

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

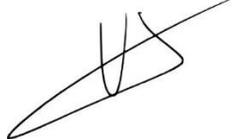
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00216

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 15-03-2024.

ANEXOS: Los anunciados en los acápite de pruebas del escrito demandatorio; excepto el "Documento privado firmado por el antiguo propietario el señor Néstor Alberto Vargas Valencia y la señora María Piedad Ramírez Cifuentes como apoderada del señor Jorge Eliecer Valencia Marín de fecha 15 de noviembre de 2007".

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor CARLOS ANDRÉS MONTES GONZÁLEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Manizales, 5 de abril de 2024



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES, CALDAS**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2387  
Proceso: VERBAL  
Demandante: JAIRO ALEXANDER MARULANDA RIOS C.C. 1.059.810.362  
Demandados: JORGE ELIECER VALENCIA MARIN C.C. 75.069.319  
Radicado: 170014003012-2024-00216-00

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Analizando la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez; al respecto, si bien aporta una "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN POR NO ACUERDO", dentro de la misma se establece que la convocada fue la señora *MARÍA PIEDAD RAMPIREZ CIFUENTES*; esto es, persona distinta del aquí demandado; adicionalmente, el objeto y pretensiones de la conciliación intentada, en forma alguna fueron referentes a la reivindicación total o parcial del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-133382, en consecuencia deberá aportar evidencia de agotamiento del requisito de procedibilidad en donde el convocado coincida con el demandado y cuyo objeto corresponda al de la demanda.
2. Acreditará el envío de la demanda, anexos y subsanación con anexos al demandado conforme lo ordena el art. 6º de la ley 2213 de 2022.

3. Aportará completos los anexos de la demanda (art. 82 numeral 11 y 84 CGP).
4. Clarificará la acción que pretende instaurar, pues desconoce el Despacho a qué se refiere como acción "Reindicatorio".
5. Aclarará conforme el numeral 5º del art. 82 CGP

5.1. Las condiciones de modo y tiempo por las que considera POSEEDOR (detentación material con ánimo de señor y dueño) del predio de su propiedad o parte de este al señor JORGE ELIECER VALENCIA MARIN; pues si lo que pretende (como al parecer se desprende de la lecturas de hechos y pretensiones) es iniciar una acción reivindicatoria, el artículo 946 del Código Civil, establece que es la *"que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

Además, informará si como dueño está privado de la posesión de su predio o parte de este, por detentarla el acá demandado.

5.2. Clarificará los hechos 6º y 13, informando las condiciones de modo y tiempo en que lo allí narrado se realizó.

6. Como la presunta posesión alegada en cabeza del demandado es sobre una parte del predio del demandante y no todo, deberá dar cumplimiento al art. 83 CGP, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 CGP, individualizando adecuadamente la porción de menor extensión que pretende reivindicar (con área, linderos o coordenadas, etc.), tanto en los hechos como pretensiones.
7. Respecto de las pretensiones 2ª y 3ª deberá cumplir con lo reglado en el artículo 88 del Código General del Proceso para que exista una debida acumulación de pretensiones, pues no resulta claro si ello corresponda al concepto de restituciones mutuas que eventualmente resultan procedentes en este tipo de asuntos; y, en todo caso, establecerá concretamente el valor solicitado, por qué conceptos y, según lo referido, dará cumplimiento al art. 206 CGP con todas las formalidades de dicha norma, en concordancia con el art. 82 CGP.
8. Clarificará la cuantía del proceso conforme el numeral 3º del art. 26 CGP, aportando el avalúo catastral del año 2024 correspondiente al inmueble objeto de reivindicación; clarificando las razones por las que establece la cuantía como de mayor.

9. No como causal de inadmisión, pero si en aras de habilitar eventualmente la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informará de donde obtuvo el correo electrónico de la pasiva informado en la demanda y allegará las evidencias que den cuenta de ello.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL REINVIDICATORIA** promovida por **JAIRO ALEXANDER MARULANDA RIOS C.C. 1.059.810.362** en contra **JORGE ELIECER VALENCIA MARIN**, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso en nombre del demandante, al abogado CARLOS ANDRÉS MONTES GONZÁLEZ, en los términos del poder que le fue conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

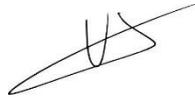
**LA JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 057 del 8 de abril de 2024



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**